



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA
Secretaria

Villa de Leyva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AMELIA ROBLES SAENZ Y OTRO.
DEMANDADO: ALFONSO ROBLES SAENZ Y OTRO.
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00033-00

El apoderado judicial de la señora ANA MERCEDES SUÁREZ GONZÁLEZ, presenta memorial en el que pone en conocimiento la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que señala:

“1... El documento que se pretende aclarar no ha sido registrado (art. 29 de la Ley 1579 de 2012).

Este juzgado, en auto de fecha 5 de agosto de 2021 ya había corregido la providencia del 27 de abril de 2021, disponiendo: “(...) QUINTO.- ORDENAR la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Oficina de Catastro que “ACTUALICE el folio de matrícula inmobiliaria 070-144853, que corresponde al predio de propiedad de la demandante ANA MERCEDES SUAREZ GONZALEZ, e incluya en dicho folio el área objeto de esta usucapión, de 1.254 m2... Esto para evitar la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, existiendo la posibilidad de que el área de 1.254 m2 se segregue del FMI. 070-129292 y se incorpore al FMI 070-144853...” (Este último folio además se citó de manera errada en el auto, pues no es el indicado en la sentencia, que fue el FMI 070-129294).

Pese a ello esta oficina se mantiene en la negativa del registro, por lo cual habrá de analizarse la procedencia de efectuar una aclaración de la misma sentencia.

Al respecto es pertinente citar el Auto AC6007-2016, dentro de la radicada n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, de fecha 9 de septiembre de 2016 en el cual la CSJ SC en el cual la CSJ SC precisa los requisitos para la procedencia de la aclaración de una decisión judicial:

1. A términos del artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable a la solicitud que motiva este pronunciamiento por cuanto el fallo complementario se profirió en vigencia suya, la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte «cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella».



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

Sopesando las razones de la negativa al registro, se puede apreciar que la ORIP de Tunja tiene serias dudas respecto a la frase utilizada por este juzgado en la parte resolutive de la sentencia, consistente en ordenar la “**actualización del FMI 070-129294**”.

Y es que bajo su interpretación técnica, el registro no puede aplicar la palabra actualización para agregar el área de 1.254 m2 del FMI 070-129292 a un folio de matrícula inmobiliaria ya existente, el 070-129294, aunque el titular de este sea la misma usucapiente, porque con la expresión actualización lo que hace la entidad es registrar las variaciones de áreas en inmuebles cuando haya existido indeterminación en las mismas y esto se haya definido mediante orden emitida en trámite judicial o administrativo que precise dicha área, como el proceso de deslinde y amojonamiento, o una resolución expedida por el IGAC según lo indicado por su gestor catastral.

Advirtiéndose entonces la aplicación imprecisa de la palabra “ACTUALICE” en la sentencia de fecha 27 de abril de 2021, y que esto impide el registro de la misma y las consecuencias que se le derivan, el juzgado deberá aclarar el numeral quinto de la sentencia, dando aplicación a lo preceptuado en el art. 56 de la Ley 1579 de 2012, esto es, ordenando que al área de 1.254 m2, obtenida en usucapición por la señora ANA MERCEDES SUÁREZ GONZÁLEZ, se le aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se desprenda del folio matriz 070-129292.

Lo anterior bajo el entendido que la sentencia no ha cobrado fuerza ejecutoria debido al verdadero motivo de duda hallado por la oficina de registro en el resuelve de la decisión, que de mantenerse impediría el cumplimiento de la orden judicial y la materialización del derecho otorgado a la usucapiente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

constituyéndose la nota devolutiva en la fuente de la presente aclaración, en aplicación del art. 285 del CGP.

Por lo antes expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR el numeral titulado: "quinto", de la sentencia de fecha 27 de abril de 2021, el cual quedara así:

"QUINTO: Ordenar la inscripción de ésta sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 070-129292 y el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Ordenar que al área de 1.254 m², obtenida en usucapión por la señora ANA MERCEDES SUÁREZ GONZÁLEZ, se le aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se desprenda del folio matriz 070- 129292, de conformidad con el inc. 2º del art. 56 de la Ley 1579 de 2012. Remítasele copia auténtica del fallo a la Oficina de Registro.

SEGUNDO.- De lo anterior tómese nota, y líbrense los correspondientes oficios para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) Tunja, para que la misma se sirva tomar acción inmediata en la materia.

TERCERO.- DEJAR sin efectos el auto de fecha 05 de agosto de 2021, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- En lo demás, estese a lo resuelto en sentencia de fecha 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **018**, de hoy **veinte (20) de mayo de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Alba Lucía Agudelo Parra
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7f0b8ba81a02c1751ae80f0174026b0cd5ec016cf6969e080deb1364ac4283

Documento generado en 19/05/2022 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>